



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2022.

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Puebla, Puebla; veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia por la que se resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el
otrora **Partido Fuerza por México**, por conducto de Rafael Moreno Valle
Buitrón, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal, a fin
de controvertir la resolución **RPPE-001/2022** dictada por el Consejo General
del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se determinó **la negativa**
de registro del citado partido político a nivel local.

Contenido	
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO:	6
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS	6
TERCERO. ESCRITO AMICUS CURIAE O "AMIGO DEL TRIBUNAL"	7
CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	9
QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE	11
SEXTO. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA	19
SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS	24
2. Análisis concreto	29
OCTAVO. Efectos de la sentencia	37
RESUELVE	38

GLOSARIO

Actor:	Partido Fuerza por México por conducto de Rafael Moreno Valle Buitrón, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LINEAMIENTOS	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido

	político local, establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
CG INE O INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEPPP DEL INE	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CG DEL IEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	FXM
PPL	Partido Político Local
PPN	Partido Político Nacional

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. El contexto.

1. **Pérdida de registro del partido:** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo **INE/CG1569/2021**¹ el Consejo General del INE, aprobó el dictamen en el que se declaró la pérdida de registro del partido Fuerza por México, al no obtener en la elección federal ordinaria de seis de junio de dos mil veintiuno, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro.² En esencia, se destaca lo siguiente:

“[...]

(...)

RESUELVE

TERCERO. - A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, “Fuerza por México” pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, **se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”**, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la

¹ Visible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/CG1569.pdf>

² Lo que invoca como hecho público y notorio, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125229>



LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

[...]"

El ocho de octubre del dos mil veintiuno, mediante resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-RAP-420/2021** se confirmó el citado acuerdo en sus términos.

2. Solicitud. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del otrora FXM le pidió al INE que le proporcionara, entre otras cuestiones, los lineamientos vigentes para el registro de partidos políticos locales; le informara respecto de los órganos directivos en la entidad vigentes, registrados en el libro; y los integrantes del comité poblano.

El trece de octubre dos mil veintiuno, la Dirección de Prerrogativas del INE, mediante el oficio **INE/DEPPPP/DE/DPPF/10204/2021** respondió tal solicitud al tenor de lo siguiente:

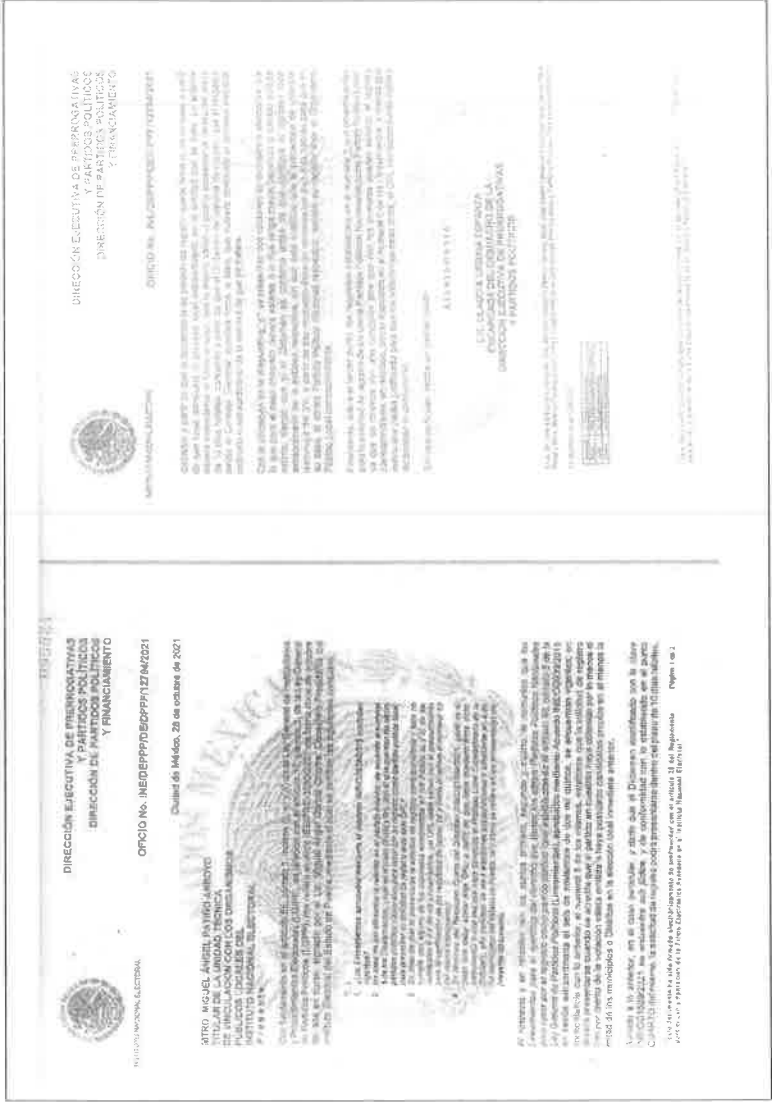
" [...]"

Al respecto, en relación con el numeral uno, le comunicó que el Instituto Nacional Electoral no emite Lineamientos relativos al Registro de Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 17, párrafo 2 de la LGPP únicamente **realiza la verificación del número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones de los partidos políticos locales de nueva creación, constatando así que el instituto político cuenta con el número mínimo de afiliados estipulado en la ley.**

[...]"

3. Consulta IEE. El doce de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio **IEE/PRE-3680/2021** el IEE formuló diversas consultas a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES del INE relacionadas con las solicitudes de los otrora partidos políticos nacionales que optarán por su registro local.

Posteriormente, el veintiocho de octubre dos mil veintiuno, mediante el oficio **INE/DEPPPP/DE/DPPF/12794/2021**, se proporcionó respuesta a la citada consulta, al tenor de lo siguiente:



Tal documento se hizo del conocimiento del otrora Partido FXM, como se sostiene en el punto XXVI, de las consideraciones del acuerdo impugnado. En este, se sostiene la vigencia del acuerdo del CG del INE identificado con la clave **INE/CG939/2015** denominado: “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTROTA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**”

Mediante la citada consulta se comunicó que el numeral 5 de los Lineamientos establece que la solicitud de registro deberá presentarse cuando el partido haya obtenido **por lo menos el 3% de la votación válida emitida o haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior**. Requisitos determinantes para la solicitud de registro de los otrora PPN como PPL.

Aunado a lo anterior, en el documento se realiza una reflexión de la disyuntiva **o aludiendo** que con su utilización se presentan dos opciones **de exclusión o alternativa**, por lo que alude que deberá estarse a lo que tenga mayor beneficio al partido político.

4. Solicitud de registro como partido político local. El diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEE,



solicitud formal de registro como Partido Político Local denominado “FUERZA POR MEXICO PUEBLA”.

5. Resolución impugnada. El siete de enero de dos mil veintidós, el CG del IEE, dictó la resolución identificada con la clave **RPPE-001/2022**, relativa a “**LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**” mediante el cual se determinó negar el registro a Fuerza por México como Partido Político Local. Tal determinación se notificó al actor el diez de enero siguiente.

II. Interposición del recurso de apelación.

a. Presentación de Demanda. El doce de enero de dos mil veintidós, el actor presentó ante el IEE recurso de apelación, a fin de controvertir la determinación descrita en el punto que antecede.

b. Recepción. El diecisiete de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado, los escritos de comparecencia de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México; y, demás constancias relativas al trámite.

c. Registro en el libro de gobierno. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente **TEEP-A-007/2022**, a fin de que se instruyera y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

2. Recepción de escrito de “amicus curiae”. El veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, la ciudadana Carolina Suárez Moran, por su propio derecho y ostentándose como abogada y como “amiga de la corte”, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral diverso curso mediante el cual solicita que se sobresea el presente medio de impugnación.

3. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se requirió al INE para que informará el número mínimo de militantes con el que debe contarse para el registro como partido político local en el Estado de Puebla.

4. Designación y Turno. El once de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal aprobó por unanimidad de votos la designación de la Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt y a los titulares de las

Magistratura “A” y “B”, es por lo que el doce siguiente se le turnó el presente asunto a la Magistrada Presidenta.

5. Contestación al requerimiento. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE mediante el cual se dio contestación al requerimiento formulado por este Tribunal en el cual señala que no es necesario que “Fuerza por México”, presente el padrón de personas afiliadas en la entidad; debiendo resaltar que se tomaría el total de afiliados con que contaba en ese momento dicho partido político en la entidad.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar se admitió el recurso, las pruebas atinentes y se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación promovido a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, relativo a la determinación de negativa de registro del otrora Partido Fuerza por México, como ente político local.

Ello, con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS.

En el presente asunto comparecieron como terceros interesados los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México.

1. Legitimación. Los comparecientes están legitimados para comparecer al presente recurso de inconformidad, al aducir, tener un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que comparecen los partidos políticos que tienen registro vigente ante el Consejo General del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería de los comparecientes, en razón de que la propia responsable en el informe circunstanciado, les reconoce la representación con la que comparecen.

3. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del término de cuarenta y ocho horas previstas en el numeral 363 del Código de la materia; lo que consta en la razón de fijación emitida por la responsable. Tal como se desprende de la tabla siguiente:

COMPARECIENTE:	PRESENTACIÓN: 14 DE ENERO A LAS:	VENCIMIENTO:
PRI	12:37 horas	17 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 horas.
MC	16:00 horas	
PVEM	21:51 horas	

4. Forma. Los ocursos que se analizan, contienen los nombres de los comparecientes y firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su presentación concreta. De ahí que sea válido tener como terceros interesados a los citados partidos políticos.

TERCERO. ESCRITO AMICUS CURIAE O “AMIGO DEL TRIBUNAL”.

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintinueve de agosto del dos mil veintidós, Carolina Suárez Morán, por su propio derecho, compareció en vía de “*amicus curiae*”, con la finalidad de expresar consideraciones en relación con la procedencia del recurso.

En ese tenor, debe precisarse que el *amicus curiae* o “amigo del tribunal” es una figura jurídica que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos³.

En el entendido de que, si bien los argumentos planteados **no son vinculantes**, implican una herramienta de participación en el marco de un estado democrático de derecho en los que se allegue de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la *litis*

³ En el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales⁴, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Ahora bien, dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten: **1)** Por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia; **2)** Antes de que se emita la sentencia respectiva;⁵ **3)** Con la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial; y **4)** Con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional⁶.

En el caso, se estima importante señalar que en el escrito que presentó la compareciente no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que obran en este órgano jurisdiccional, o bien que se aportaran conocimientos técnicos que pudieran ser tomados en consideración al momento de resolver el medio de impugnación.

Por el contrario, los argumentos que plantea están encaminados a cuestionar la procedencia del medio de impugnación, en los que esencialmente alega que a su consideración debe sobreseer el asunto puesto que el recurrente según su dicho carece de legitimación, en virtud que desde el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno fue resuelto el procedimiento partidista identificado como FXM/CNLJ/DPD/002/2021 mediante la cual la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FMX destituyó al promovente de la dirigencia del partido. Por lo que sostiene que no se debió admitir el medio de impugnación.

En ese orden de ideas, se considera que dicho escrito no reúne las características de “*amigo del tribunal*”, pues uno de los elementos referidos es

⁴ Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales como igualdad de género y no discriminación, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien respecto a ciertos grupos históricamente discriminados como, por ejemplo, grupos indígenas. Véase SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

⁵ Véase las jurisprudencias 17/2014, de rubro “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”, y la 8/2018, de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁶ Véase SUP-RAP-719/2017



precisamente la aportación de conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional, lo cual no se logra invocando causales de desechamiento, dado que las mismas se analizan de oficio y de conformidad con lo invocado por los terceros interesados; de ahí que sea improcedente la admisión y análisis del escrito presentado.

Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El presente recurso de apelación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, la autoridad responsable a la cual se atribuyen las violaciones que se señalan; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que, consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

b. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que la demanda fue promovida dentro del plazo de tres días que indica la ley, pues la resolución controvertida fue emitida el siete de enero y fue notificada al actor el diez siguiente. Por lo tanto, si el ocurso se presentó el doce de enero, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de referencia.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. El promovente se encuentra legitimado, toda vez que quien suscribió la demanda se trata de un ciudadano que acudió en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido FXM, en Puebla; a fin de controvertir, en esencia, la negativa de registrar al otro partido político a nivel local.

La **personería** está acreditada en el acuerdo impugnado, al reconocerse que el ciudadano compareciente integraba en su momento la Presidencia del Comité Directivo Estatal, a quien los estatutos le reconocen representación para impugnar el acto controvertido. Cobra relevancia el contenido de la jurisprudencia **33/2014** de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”⁷.

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEappl/>.

Asimismo, es un hecho notorio, que en sesión pública de esta misma fecha se ordenó la restitución inmediata de Rafael Moreno Valle Buitrón como dirigente estatal del Partido Fuerza por México en Puebla mediante el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-080/2021.

En suma a lo anterior, se estima que el presente recurso de apelación versa sobre un asunto de interés general y no particular, como lo es, el registro de un partido político a nivel local (intereses difusos de todo el electorado del estado de Puebla), por lo tanto, se requiere considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso, a fin de que los conflictos puedan tener una solución, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población.

Sirve de apoyo la Tesis con registro digital 169862, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del PJF de rubro: **INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES.** La cual también establece que el ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social.

En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa.

Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos.

Finalmente, cambiando lo que hay que cambiar, es importante citar la tesis LXIX/2015 del TEPJF de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**- que en esencia sostiene que para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, **lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho**



Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.

En ese tenor, son **inatendibles** las causales de improcedencia invocadas por la **autoridad responsable y el Partido Movimiento Ciudadano**.

Esto es, la responsable pretende que se deseché el recurso de apelación al sostener que el actor no acredita su personería, ni su interés legítimo, en razón de que solo presenta su credencial y cédula profesional, sin embargo, en el acuerdo impugnado se tuvo por acreditada su calidad como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, lo cual es un acto no controvertido.

Por otra parte, Movimiento Ciudadano considera que es improcedente el medio impugnativo dado que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal electoral en el juicio **TEEP-JDC-248/2021** (respecto la restitución del actor en la Dirigencia estatal), sin embargo, sus argumentos son inatendibles, en atención a que en el caso versa sobre el estudio de intereses difusos de todo el electorado del estado.

d. Definitividad y firmeza. Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este organismo jurisdiccional.

Es importante precisar que si bien este órgano jurisdiccional en otras determinaciones revocó diversos recursos de apelación para efectos de que el Consejo General del IEE emitiera una nueva determinación, lo cual esta relacionado con el registro a nivel local de otros partidos políticos, tales cuestiones fueron relativas a la acreditación del porcentaje de la votación, cuestión distinta a la que hoy se resuelve, como resultado de un análisis exhaustivos de los agravios hechos valer y de las cadenas impugnativas relacionadas con la Dirigencia Estatal del Partido Político y de la pérdida de su registro a nivel nacional.

En ese sentido, y al no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

El CG del IEE sustentó el acuerdo reclamado en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

Por cuanto hace a la **PERSONALIDAD** de los integrantes del Comité Directivo Estatal, enlistados a continuación, se determinó que se cumplía con el mandato normativo.

2. PERSONERÍA

El artículo 6 de los Lineamientos para el Registro, establece que la solicitud correspondiente deberá estar suscrita por los integrantes de los Órganos Directivos Estatales de los otrora Partidos Políticos Nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Ahora bien, la solicitud de registro materia de esta resolución fue presentada por los integrantes del Comité Directivo Estatal de FXM que a continuación se mencionan:

No.	Nombre	Cargo dentro del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla	Firmó en solicitud de 17/12/2021 o en respuesta a requerimiento de 21/12/2021
1	C. Rafael Moreno Valle Bultrón	Presidente	✓
2	C. Laura Artemisa García Chávez	Secretaría General	✓
3	C. Javier Aquino Limón	Secretario de Organización	✓
4	C. Angel Martín Vera Lamus	Secretario de Elecciones	✓
5	C. Josefina Farfán Ortega	Secretaría de Vinculación	✓
6	C. Isabel Romero García	Secretaría de Asuntos Jurídicos	✓

En el acuerdo se expuso el marco normativo constitucional que se consideró aplicable, asimismo, el relativo al Código de la materia local, la Ley General de Partidos y de los Lineamientos para el Registro expedidos por el INE. Respecto de los Lineamientos señalados, se añadió énfasis en lo siguiente:

C. Lineamientos para el Registro

"1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten."

"5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior."

(Énfasis añadido).

Asimismo, se desprende la alusión respecto a la necesidad de cumplimiento de los requisitos siguientes, previstos en los citados Lineamientos:

[...]
8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:
(...)



- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación.
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos políticos administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

(...)

10. Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL **verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7, y 8**, de los presentes Lineamientos sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

11. Si de la revisión de solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora PPN a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

[...]

Posteriormente, en la resolución se refirió el numeral 31, del Código local de la materia, que establece que si un PPN pierde su registro y opta por el registro estatal, el Consejo General deberá verificar que en la elección estatal inmediata anterior dicho partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el Estado, **condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del citado ordenamiento.**

También, se sostuvo la relevancia de los Partidos Políticos, como entidades de interés público, a través de los cuales la ciudadanía ejerce sus garantías de asociación y afiliación, de conformidad con los numerales 9 y 35 de la Constitución Federal; asimismo, se reconoció que ante esa importancia el INE aprobó los Lineamientos para el registro estableciéndose un procedimiento que hace efectivo el acceso a los partidos políticos nacionales que pierden su registro, de acuerdo a lo previsto en el artículo 95, número 5 de la LGPP.

Se agrega, que dichos Lineamientos de conformidad con el artículo 104, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son

de observancia obligatoria; y que la aplicación de los mismos fortalece el régimen de partidos políticos, lo cual es uno de los fines del IEE de conformidad con el numeral 75, fracción VI del Código local.

Por cuanto hace al **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO** se determinó que **FXM** presentó su solicitud de registro en términos de lo previsto en los Lineamientos. En razón de ello, se consideró que se debía verificar de fondo la documentación. Para el análisis, se propuso dividir el estudio en dos partes:

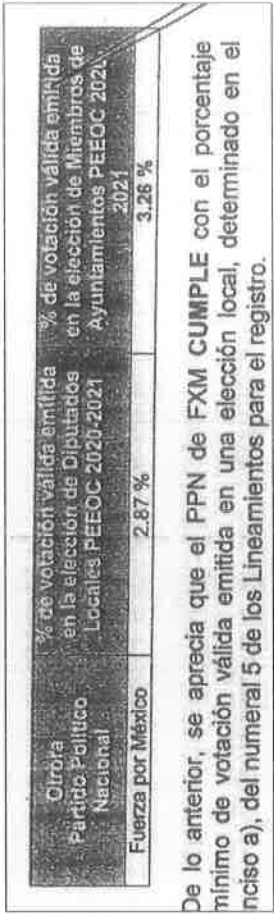
- 1. Cumplimiento de los requisitos exigidos por los Lineamientos para el registro.
- 2. Lo indicado en la LGPP.

Respecto al **estudio 1**, se señaló que el numeral 14 de los Lineamientos establece expresamente que el análisis de fondo sobre el cumplimiento de requisitos del **procedimiento extraordinario** de constitución de PPL se enfocaría a verificar la observancia de lo estipulado en los numerales **5, 6, 7, 8, y 10 de dichos Lineamientos**.

En ese tenor, se realizaron las precisiones siguientes:

- **5.2.1.1 Representatividad o fuerza político-social a nivel local del solicitante.**

Por cuanto hace al **porcentaje mínimo de la votación válida emitida en elecciones locales**, se destacó que FXM cumplió con el porcentaje mínimo de votación válida emitida en una elección local, determinado en el inciso a), del numeral 5 de los Lineamientos para el Registro. Para mayor ilustración se inserta la imagen siguiente:



Respecto de la **postulación mínima de candidaturas propias en elecciones locales**, el CG del IEE resolvió por lo que respecta al inciso b), del numeral 5 de los Lineamientos, en resumen, lo que se detalla a continuación:



✓ Estableció que se presentó certificación respecto de las planillas que FXM propuso para las elecciones de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

✓ Interpretó la palabra “postular”, al aducir que la interpretación gramatical o literal de dicho término incentivaría la simulación, el fraude a la ley, la elusión de deberes y/o la desnaturalización de principios constitucionales y valores democráticos.

✓ Definió que la “**postulación electoral**” debía entenderse como el conjunto de propuestas avaladas, registradas y materializadas en boleta electoral que, para ocupar cargos públicos, se le presentan a la ciudadanía. Sin que se pudiera entender, como la sola presentación de solicitudes de registro, a efectos de usarlo como un mecanismo para acreditar presupuestos normativos que habilitan para pedir y obtener el registro como PPL.

✓ Agregó que los institutos políticos no deben usar figuras como el desistimiento o declinación, como las que utilizó FXM en quince municipios, porque alentaría simulaciones y violaciones a la Ley y a los principios constitucionales.

Con tales consideraciones, la responsable estimó que el solicitante no cumplió con el requisito de **postulación mínima de candidaturas propias en elecciones locales**, dado que, al momento de cancelar el registro de 15 planillas municipales, sumado a la falta de postulación de candidatos en 98 municipios, dio como resultado un total de 113 municipios en los que no postularon candidatos.

En ese tenor, se razonó que, si Puebla tiene 217 municipios, la mitad es representada por 109, cantidad que constituye el mínimo legal de postulaciones exigidas para constituirse como PPL; por lo tanto, se afirma que FXM quedó debajo de ese mínimo al postular candidatos solo en 104 municipios.

Se adiciona que, como complemento de tal cuestión, el Estado de Puebla está dividido en 26 Distritos electorales locales, cifra cuya mitad es 13, lo que representa el mínimo legal de postulaciones exigidas para constituirse como partido político local. Por ello, se señaló que FXM superó ese mínimo porque postuló las 26 fórmulas de candidaturas propias a las Diputaciones Locales. Para ilustrar tal cuestión, se agregó la tabla que se expone a continuación:

MINIMO DE POSTULACIONES DE CANDIDATURAS PROPIAS EN COMICIOS LOCALES FUERZA POR MEXICO. PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021						
Tipo de Demarcación		Cantidad total en el Estado de Puebla	Minimo de postulaciones exigidas (la mitad del total)	Solicitudes de registro y/o inscripciones	Desistimientos	Cumple
Distritos Electorales Locales		26	13	26	0	SI
Municipios		217**	108***	119	15	NO

Notas:
*De acuerdo con la LGPP, el CIPEEP y los Lineamientos.
**De estos 217, en 98 no presentó ninguna solicitud de registro, mucho menos postuló, los cuales sumados a los 15 de desistimientos dan como resultado 113 municipios sin postulaciones.
***Con exactitud es 108.5, pero se redondea a 109.

En este sentido, los 104 Municipios en los cuales FXM presentó postulaciones, así como los 113 en los cuales no lo hizo, son señalados en los Anexos Uno y Dos que corren agregados al presente documento, formando parte integral del mismo.

Estado
Dirección Técnica

Cabe precisar que, el numeral 8 inciso e) de los Lineamientos, establece que se acredite que: "(...) y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate" (Énfasis añadido).

Tal como se advierte, de la imagen inserta el CG del IEE resalta literalmente que el numeral 8 inciso e), de los Lineamientos: “establece que se acredite que: “(...) y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos políticos administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.”

Sin realizar alguna otra mención respecto de dicha aplicación normativa en el acuerdo de mérito se expusieron las jurisprudencias relacionadas con la “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES” y “PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN”, para posteriormente, razonar que el otrora partido FXM:

- ✓ Dejó sin efectos legales sus 15 candidaturas, por lo que, no deben tomarse en cuenta como postulaciones;
- ✓ Acepta o es sabedor que no satisface el requisito de representatividad, relativo a la postulación de candidaturas propias en por lo menos la mitad de las demarcaciones comiciales de **todas las elecciones locales**; y
- ✓ No cumple con el requisito previsto en el inciso b) del numeral 5 de los Lineamientos para el Registro, debido a que no postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios de la entidad.

Ahora bien, respecto al apartado 5.2.1.3 relativo al análisis del cumplimiento de los requisitos estipulados en el numeral 8, de los Lineamientos para el Registro, se concluyó:



- ✓ El inciso a), relativo a la solicitud de registro: **CUMPLE.**
- ✓ El inciso b), por el cual se requieren copias de las credenciales de los integrantes del órgano directivo estatal: **CUMPLE.**
- ✓ El inciso c), referente a la remisión de documentos básicos: **CUMPLE.**
- ✓ El inciso d): **CUMPLE.** Debido a que quedo exento de entregar su

padrón de afiliados en términos del párrafo último del punto resolutivo

CUARTO del Dictamen **INE/CG1569/2021.**

El **inciso e)**, merece mención especial, toda vez que el CG del IEE sostuvo que el instituto político FXM remitió su solicitud de registro partidista LOCAL; asimismo, refirió que pretende acreditar que logró cumplir los requisitos relativos al porcentaje de la votación y las postulaciones con el oficio **IEE/PRE-3814/2021.**

Posteriormente, se precisó que el PPN está obligado a presentar certificaciones que acreditaran la postulación de candidaturas propias en las dos elecciones celebradas, mientras que al porcentaje mínimo de votación válida es suficiente con que presente la certificación que demuestre que lo alcanzó, ya sea en los comicios de diputaciones locales o en los de miembros del ayuntamiento.

En ese tenor, estableció que los Lineamientos no contemplan requerimientos relacionados con la verificación de los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del citado ordenamiento.

Asimismo, refiere una **flexibilidad procedimental** por cuanto hace a la presentación de la certificación del porcentaje requerido para el registro de FXM como partido político local, toda vez que la misma se solicitó desde el quince de diciembre, siendo expedida hasta el veintisiete de diciembre siguiente, por dicha autoridad administrativa.

De ahí que se concluyó que FXM adjuntó la certificación expedida por la Dirección de Organización Electoral de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se **observó que en la elección de ayuntamientos del proceso electoral estatal superó el 3% de la votación válida emitida**, por lo que cumplió con el extremo normativo previsto en el numeral 8, inciso e), de los Lineamientos para el Registro, en cuanto a la presentación de documento idóneo que acredite la obtención del porcentaje mínimo de sufragios válidos emitidos.

Sin agregar mayores manifestaciones respecto de las postulaciones requeridas conforme lo previsto en dicho numeral.

En el acuerdo, se hace otra subdivisión referida como “Lo indicado en la LGPP”.

El apartado se identifica como “5.2.2. Respetto de los requisitos establecidos en la LGPP, se observó lo que a continuación se indica”, del cual, en esencia, se desprende la información siguiente:

De acuerdo con lo establecido en los numerales 8 inciso c) y 14 de los Lineamientos para el Registro, se deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo de los Documentos Básicos del eventual PPL, los cuales tienen que sujetarse a lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP.

La Dirección de Prerrogativas del IEE, al presentar su informe refirió lo siguiente:

Bajo este contexto, en términos del apartado Tercero del presente, la **Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado** observa que **no se cumplieron** los extremos normativos establecidos en los numerales **5 inciso b), 6 y 7 inciso a)** de los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos..."

En ese tenor, de las conclusiones del acuerdo derivó lo siguiente:

- a. La solicitud de registro como Partido Político Local de FXM, fue presentada dentro de plazo legal establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el Registro.
- b. FXM no postuló candidatos en al menos la mitad de los municipios en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- c. Una vez que se analizó el Informe, el Consejo General determina que la solicitud de registro como partido político local presentada por FXM, no acredita los extremos normativos contemplados en los numerales 5, inciso b), 6 y 7 inciso a) de los Lineamientos para el Registro.



d. Se acredita que los documentos básicos de FXM cumplen con lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 39 de la LGPP.

Asimismo, de los efectos se desprende el cumplimiento de todos los requisitos, para la obtención del registro de FXM como partido político local, **con excepción del inciso b. relativo a no postular candidatos** en al menos la mitad de los municipios en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Tal como se sostiene en la tabla siguiente y en el cuerpo del citado acuerdo:

No.	Requisitos (Lineamientos)	Cumplimiento	No.	Requisitos (Lineamientos)	Cumplimiento
1	Numeral 5 primer párrafo de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá presentarse... dentro del plazo de 10 días hábiles..." Numeral 5 inciso a) de los Lineamientos: "Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior..." Numeral 5 inciso b) de los Lineamientos: "Haber postulado candidatos propios en el menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior..."	Cumple		La solicitud de registro deberá acompañarse: a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar el emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente."	Cumple
2	Numeral 6 de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá estar sujeta por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otros PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos del INE..." Numeral 7 inciso a) de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá contener: a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe..." Numeral 7 inciso b) de los Lineamientos: "La denominación del partido político en formato Word, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponde..."	Cumple		Numeral 8 inciso b) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...b) Copia simple legible de las credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos..."	Cumple
3	Numeral 7 inciso c) de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá contener: ...c) Integración de sus órganos directivos, aquellos que se encuentran registrados en la Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos del INE..." Numeral 7 inciso d) de los Lineamientos: "La solicitud de registro deberá contener: ...d) Formulario para ot y recibir notificaciones, señalando la sede este el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local..."	Cumple		Numeral 8 inciso c) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP..."	Cumple
4	Numeral 8 inciso a) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...a) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otro período político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local, inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprende la entidad de que se trate..."	Cumple		Numeral 8 inciso d) de los Lineamientos: "A la solicitud de registro deberá acompañarse: ...d) Poderán de aliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener: apellido, paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos..."	Cumple

Es así, que del resolutivo **SEGUNDO** del acuerdo se desprende: “El Consejo General del Instituto Electoral del Estado no otorga el registro como Partido Político Local del Partido Fuerza por México”, únicamente, tal como quedó asentado en los resolutivos, por el hecho de que se estimó que el ente político no cumplió el requisito consistente en acreditar postulaciones en la mitad de los municipios del estado de conformidad con el numeral 5, inciso b de los Lineamientos.

SEXTO. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA.

La **pretensión** última del actor, es obtener el registro o acreditación del otrora Partido FXM a nivel local.

Su **causa de pedir** estriba en la presunta vulneración, entre otros, a los principios de progresividad y pro homine; así como, a los derechos de asociación, con el dictado de la resolución por parte CG del IEE.

La **Litis** se centra, en primer lugar, en determinar si el Consejo General responsable realizó una interpretación deficiente de los “**LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**”; vulnerándose lo establecido en el numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o si la misma, resulta apegada a derecho.

Para ello, expone, en **síntesis**, los agravios siguientes:

AGRAVIO 1. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y VULNERACIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

El actor sostiene que no existe impedimento alguno para que Fuerza por México en Puebla, se constituya como partido político local, de conformidad con los numerales 3 de la Constitución Local, 31 del Código local, en relación con el 95, párrafo 5, de la LGPP; y, el numeral 8, inciso e), de los “**LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**” derivados del acuerdo INE/CG939/2015; concatenados con la consulta INE/DEPPP/DE/DPPF/12794/2021 formulada por la responsable al INE.

El recurrente expone la indebida e ilegal determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no observar que de la interpretación de la normativa aplicable se cumple con los requisitos para conseguir el registro como partido político local, al obtener el **3% de la votación válida** y de conformidad con el numeral **8, inciso e), de los Lineamientos haber postulado candidatos en el 100% de los distritos.**

En ese tenor, señala que la responsable omite el análisis interpretativo, siendo incongruente al no otorgarse su registro como partido político local, puesto que **el inciso e), del numeral 8, de los Lineamientos** dice: “**postular candidatos en la mitad de los municipios o distritos**” lo cual abarca prácticamente el filtro esencial de ser o no ser; al complementar la interpretación de la norma, ya que, a su decir, la finalidad es acreditar la condicionante consistente en



contar con un porcentaje mínimo de afiliados, requisito que considera cumplimentado.

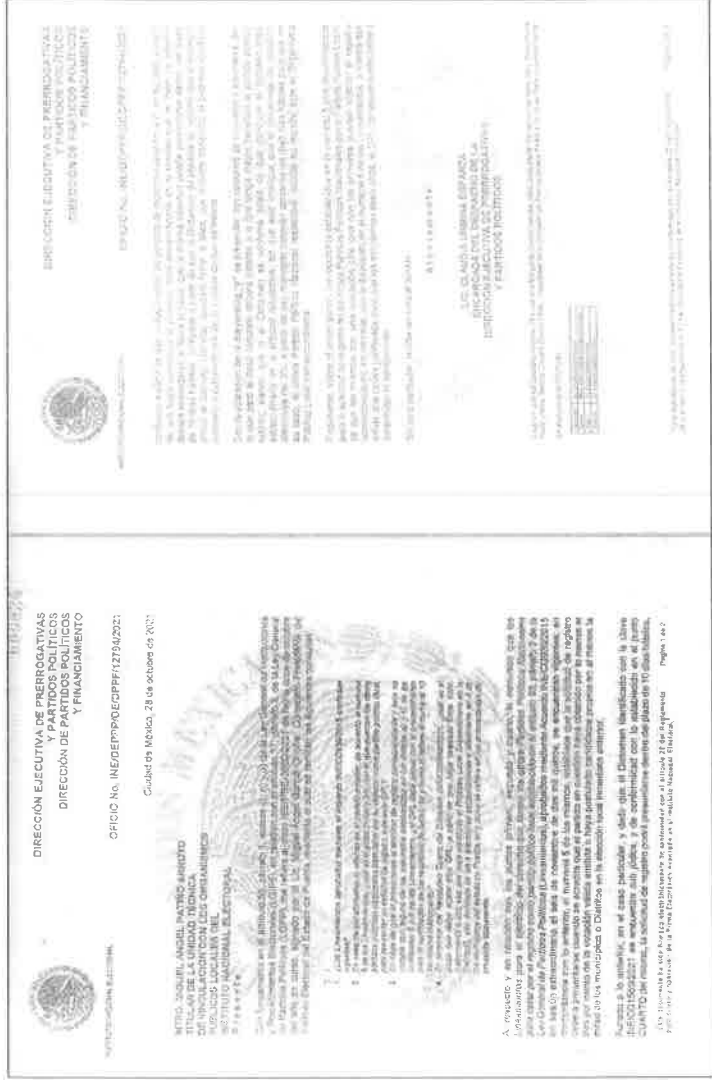
En su estima, manifiesta que **la disyuntiva “ó” prevista en dicho numeral a fin de acreditar el requisito**, de conformidad con el diccionario: “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”; y, por lo tanto, aclara lo relativo a **“municipios “ó” Distritos”, como alternativa.**

En ese orden, el actor considera que debe aplicarse la norma en el sentido más favorable, ya que **la opción entre municipios ó distritos** es estrictamente con la finalidad de acreditar el porcentaje de militancia que refiere el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos. Con lo cual se satisface a totalidad y cabalidad el objetivo que el legislador previó.

Argumenta que, se debe interpretar el propósito del artículo **95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos**, consistente en certificar el porcentaje de referencia **(3%)**; y, el requisito establecido en el artículo **10, párrafo 2, inciso c)**, de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en documentar un mínimo de militantes en la entidad del **0.26%** del padrón electoral, bajo la única intención de **acreditar el arraigo territorial del mínimo de militantes en la entidad**, lo cual según su dicho se logra con las postulaciones realizadas ya sea en **municipios ó distritos, no en ambos.**

En ese tenor, el actor redunda que el citado numeral establece que la regla máxima es alcanzar el 3% de la votación válida emitida, pero también, de forma complementaria, mas no restrictiva, lo es solicitar la postulación de candidaturas en el **50% de los ayuntamientos ó diputaciones**, con una finalidad netamente complementaria para tener por acreditado el 0.26% de la militancia.

En relación con lo anterior, el actor sustenta la **“INOBSERVANCIA O INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CONSULTA INE/DEPPP/DE/DPPF/12794/2021”** formulada por el Instituto Electoral local, mediante el oficio **IEE/PRE-3680/2021** cuya respuesta, en relación con la controversia en esencia fue: **“(…) la solicitud de registro deberá presentarse cuando se acredite que el partido en cuestión haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida o haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior.”**



Según lo sostenido por el actor, dicha consulta aclara, específica, desentraña el sentido de la esencia del inciso e), del numeral 8, con relación al inciso b), del numeral 5, de los mismos Lineamientos, ya que sería incongruente darle valor de cumplido a uno de los incisos y al otro no, pues la esencia del uno con el otro refiere a la misma finalidad.

En ese tenor, argumenta que la responsable indebidamente privilegio la facultad reglamentaria y el principio de jerarquía normativa sin atender: el mayor beneficio del partido político; ni los derechos pro homine del ente político, en relación con el marco normativo aplicable a fin de obtener su registro como partido político local.

De ahí que, reclama que se valoren los criterios mencionados preponderándose el principio de progresividad; así como, los derechos humanos y garantías individuales inherentes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, los tratados internacionales (“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos”; “Pacto de San José de Costa Rica”; “Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo”; y, “Carta Democrática Interamericana”), relacionados con las garantías de gozar, sin distinciones e igualdad, de la participación en la dirección de asuntos públicos; así como, la libertad de asociación y fortalecimiento de la democracia.

Máxime que, aduce que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 104 establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos,



criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, **establezca el INE.**

Siguiente disenso.

AGRAVIO 2. SE INOBSERVÓ QUE EL 3% ES SUFICIENTE PARA OBTENER EL REGISTRO.

El actor afirma que el único requisito constitucional para conservar el registro como Partido Político es el de alcanzar el **3%** del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Ello, puesto que, el artículo 94 de la Ley General, establece que la pérdida de registro se da al no obtener el **3% de la votación válida emitida en cualquier tipo de elección**, por tanto, establecer un criterio distinto sería a contrario sensu a la norma, máxime para los partidos políticos que alcanzaron dicho porcentaje para optar por su registro como partido local, ya que este es el máximo filtro que otorga la ciudadanía para ser reconocido como tal.

En ese tenor, sostiene que al obtener el **3.26%** del total de la votación válida emitida, los ciudadanos de la entidad colocan al partido político, como una opción acreditada, por lo que considera ilegal la negativa de su registro como partido político local.

AGRAVIO 3. LA ILEGAL INTERPRETACIÓN DE LA PALABRA “POSTULAR”.

El actor argumenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado vulneró los derechos de los ciudadanos y militantes, dado que desconoció que FXM registró-postuló, ciento diecinueve planillas de ayuntamientos.

Estima que en la norma no existe interpretación directa que especifique o acredite el término postulación, por lo que, al momento de presentar solicitud ante el órgano público local, el partido político solicitó en su momento ciento diecinueve registro-postulaciones, con lo cual se garantizó el derecho de solicitar el registro de candidaturas requeridas, con independencia del desistimiento de algunas de las mismas de manera posterior.

En ese tenor, exterioriza que la responsable ejerció una facultad no reconocida por la ley, al interpretarse lo relativo a la postulación de candidatos de manera

errónea, por lo que considera que se deben tener por hechas de manera efectiva las postulaciones de referencia, sin descontar alguna.

En tales condiciones, esos serán los actos que constituyan la materia de análisis de este juicio.

Metodología.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios en el orden citado, sin que esto cause perjuicio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

El actor alega que la resolución es ilegal, dado que según su dicho se omitió interpretar la norma en su mayor beneficio, no se garantizó el propósito ni la finalidad de la misma, tampoco se garantizó el derecho de la libre asociación, asimismo, sostiene que no se respetó la voluntad ciudadana puesto que contrario a lo resuelto por la responsable, son una opción electoral válida en la entidad, al acreditar más del **3% de la votación válida emitida y la postulación de candidaturas en la totalidad de los Distritos electorales locales.**

Ello, con independencia de que tal como lo sostiene la responsable no se hayan postulado candidaturas en al menos la mitad de los municipios, de conformidad con la ilegal interpretación sostenida en el acuerdo impugnado.

El agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, toda vez que los motivos de disenso que resultan fundados son aquellos en los que el actor aduce que la responsable interpretó indebidamente los Lineamientos, ya que esa exégesis provoca que se niegue el registro o acreditación de FXM como partido local en Puebla, al sostenerse en una disposición restrictiva.

Esto es, negar el registro a un ente político, privilegiando la norma o regla más restrictiva, vulnera el principio pro homine y el derecho de asociación. Se explica.

1. MARCO NORMATIVO.

1.1. Los partidos políticos.



Los partidos políticos son parte esencial en una democracia pues su finalidad es promover la participación ciudadana y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público mediante un sistema de elecciones.

El artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal contempla que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El diverso artículo 116, Base IV, incisos e) y g) del citado ordenamiento, dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y, que reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

1.2. Regulación sobre el registro de partidos políticos.

El numeral 1° de la LGPP, establece que su objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de, entre otras, constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro.

Al respecto, para la constitución de partidos políticos locales existen dos vías, una ordinaria y otra extraordinaria.

En la citada Ley General se estableció -en el Título Segundo denominado: “De Los Partidos Políticos”, capítulo I: “De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos”- el procedimiento para que las organizaciones de los ciudadanos puedan ser registradas como partido político de nueva creación, ya sea a nivel local o a nivel federal. (Vía ordinaria).

El citado ordenamiento prevé en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), que uno de los pasos ordinarios para solicitar el registro de un PPL es la relativa a que el INE verifica que se cuente con militantes en cuando menos dos terceras

partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En ese tenor, en ninguna circunstancia el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al **0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**

En relación con lo anterior, el **artículo 95, párrafo 5, de la mencionada Ley** establece que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

Por otra parte, en el acuerdo **INE/CG939/2015**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejerció su facultad de atracción y aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el citado artículo 95.

En este contexto, es claro que tal como se mencionó en la normativa electoral y reglamentaria existen dos vías o procedimientos para poder constituir un partido político local: por un lado, la que deben de seguir de manera ordinaria las organizaciones de ciudadanos; y, por otro, la prevista para los partidos políticos nacionales que han perdido su registro a nivel nacional (extraordinaria).

La Sala Superior ha considerado que los partidos políticos que pretendan constituirse como partido político con registro local, deberán observar los citados Lineamientos, mismos que constituyen normas de carácter general, razón por la cual no pueden contravenir la Constitución.

De un extracto del mencionado acuerdo **INE/CG939/2015** denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS**



NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS", se desprende como objetivo la fijación de criterios de interpretación que sirvan para orientar a los OPLES en la materia señalada.

En ese acuerdo, se lee el marco normativo constitucional, convencional y legal, relacionado con la constitución de partidos políticos, la libertad de asociación y reunión; así como, con los fines del INE relativos a contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la preservación y fortalecimiento del régimen de partidos políticos; por otro lado, la corresponsabilidad de los OPLES de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

En tal documento, se estableció la emisión de los **Lineamientos** dado que en el **considerando 4**, se precisó que si bien en el marco jurídico existente se estableció que los partidos políticos nacionales que perdieran su registro podrían optar por su registro como partido político local, lo cierto es que la reforma constitucional y legal de dos mil trece y catorce, **no contempló el procedimiento, requisitos y plazos, que deberían seguir tanto los otrora partidos políticos nacionales que opten por su registro como partido político local, como los OPLES para resolver.**

En el **considerando 7** del citado acuerdo del INE, se estableció que pretender que los otrora PPN para el ejercicio del derecho consagrado en el numeral 95, párrafo 5, de la LGPP, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como PPL, **sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que dieron inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar en la vida política del país.**

En ese sentido, el acuerdo refiere que los otrora PPN se sujetaran a un **procedimiento extraordinario** para obtener su registro como partido político local. Esto es, se determinó definir bases comunes, requisitos aplicables, criterios y procedimientos que deben observar los OPLES, para resolver las solicitudes que presentaran los otrora PPN para constituirse como PPL, ello en relación con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.

En ese tenor, en el resolutivo segundo del citado acuerdo se señaló: "Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos..." Tal documento,

remite a la observancia exclusiva de los Lineamientos por conducto de los OPLES.

Ello tiene justificación en razón de que, a partir del Decreto por el que se reformaron, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, el Poder Revisor Permanente de la Constitución federal modificó el Sistema Electoral Mexicano para convertirlo en un Sistema Nacional.

En los referidos Lineamientos para el Registro se establecieron los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (esto es, perder el registro como PP a nivel nacional), así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

Cabe precisar que, para efectos del registro, en el **Lineamiento 5**, se estableció que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Por otra parte, el **Lineamiento 8, inciso e)** refiere que la solicitud de registro debe acompañarse con lo siguiente: “e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos políticos administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.”

En este sentido, las normas aplicables para la obtención del registro de los otrora partidos políticos nacionales, son justamente las disposiciones de los aludidos **Lineamientos**, puesto que en ellas se regula el **procedimiento extraordinario** específico tratándose de partidos políticos nacionales que han perdido su “registro nacional”, pero que pretenden obtenerlo a nivel local.



En ese tenor, los Lineamientos son lo que regulan el requisito que la Ley electoral establece de dar por cumplido y acreditado el número mínimo de militantes para el partido político que pierde el registro a nivel nacional, pero que lo mantiene en una entidad federativa, de conformidad con el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP.

2. Análisis concreto.

Los agravios expresados por el actor están relacionados con una auténtica decisión del CG del IEE de aplicar ante la diversidad de reglas, una norma secundaria restrictiva, en lugar de otra de igual jerarquía, pero de mayor beneficio, ambas contempladas en los Lineamientos, los cuales no son materia de controversia.

La responsable, en su informe circunstanciado argumentó la legalidad de su determinación, en razón de lo siguiente:

El CG del IEE al emitir la resolución relacionada con la solicitud de registro materia de la controversia, se encuentra apegada en todo momento al principio de legalidad, ya que respecto a la letra de lo sostenido en el **numeral 8, inciso e)** de los Lineamientos, el actor trató de confundir a todas luces a dicha autoridad administrativa, dado que estaba obligado a presentar certificaciones que acreditaran la postulación de candidaturas propias **en las dos elecciones locales celebradas (ayuntamientos y diputaciones)**.

De ahí que en su estima no cumplió los extremos del numeral **5, inciso b)** de los **Lineamientos**, al tener postulaciones solo en 104 municipios de los 109 requeridos.

Este Tribunal Electoral estima que el artículo **95, párrafo 5, de la LGPP**, así como los numerales **5 inciso b)** y **8 inciso e)**, de los **Lineamientos**, deben interpretarse en forma sistemática y funcional con los artículos 1º y 41 constitucionales, pues conforme a dichos preceptos los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, debiéndose cumplir con las “**condiciones sustanciales**” a fin de no afectar el derecho de asociación y de participación activa en la vida política del país.

Del análisis del asunto, se advierte que el **procedimiento extraordinario de constitución de partido político local**, no está sujeto a las reglas establecidas para la constitución ordinaria de dichos entes políticos. Esto es, tal como se expuso en el marco normativo se deben aplicar las reglas que se

desprenden de la **normativa reglamentaria (Lineamientos)**, dado que en el acuerdo del INE se razona que en la LGPP no se contempló nada de lo relativo al registro o acreditación de un PPL derivado de algún PPN que hubiere perdido el registro.

De los citados Lineamientos se desprenden diversidad de reglas, y en ese caso lo conducente es que cuando existen varias opciones para alcanzar un fin, se debe escoger la que limite menos el derecho protegido. Para ello, resulta orientadora la **jurisprudencia 107/2012**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRO PERSONA**.”

CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”

De ahí que, a fin de respetar los derechos adquiridos del ente político solicitante, los derechos de sus militantes y simpatizantes, es que sea procedente realizar la armonización y el ajuste de la aplicación normativa para que se aplique **la que mayor favorezca sus intereses de conformidad con el derecho prohomine, lo cual en el caso es material y jurídicamente posible.**

Ello, porque interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

En efecto, se ha estimado que los derechos fundamentales de carácter **político-electoral** consagrados constitucionalmente, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

Lo anterior, en virtud de las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar



sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del TEPJF 29/2002 cuyo rubro es: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas- al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

También se ha determinado que los derechos fundamentales deben de ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que tales derechos no constituyen una excepción o un privilegio, **sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos**.

En ese contexto, acorde con la Constitución, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para **potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental**.

Por tanto, esos derechos deberán ser interpretados de conformidad con el **principio pro persona**, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de estos que protejan con mayor eficacia a la persona”

El contenido básico del principio pro homine refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho; 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.

Tal herramienta, se utiliza en casos donde existen **antinomias o contradicciones normativas o interpretativas**, y con ella se busca que norma o interpretación aplicar cuando hay contradicción.

Establecido lo anterior, se advierte que, si los partidos políticos tienen derecho a **solicitar su registro para constituirse como PPL** una vez que hubieren perdido su acreditación nacional, a fin de participar en los procesos comiciales locales de manera individual o conjunta, entonces debe considerarse que **las limitaciones, modalidades o restricciones a ese derecho deben interpretarse de manera estricta**.

De tal forma que, al aplicar las limitantes no resulta válido extenderlas o incluir dentro de las mismas supuestos que no se encuentren expresamente establecidos, por lo que **en caso de ambigüedad o imprecisión** debe preferirse la interpretación que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia con una visión de progresividad.

Bajo esa perspectiva, es evidente que la aplicación de la normativa sostenida por la responsable, en el acuerdo impugnado, a fin de negarle el registro al otrora partido FXM como PPL **resulta restrictiva**, debido a que, ante las posibles interpretaciones de los Lineamientos, no se contempló **flexibilidad procedimental**, respecto a observar la norma que garantizara de mejor manera el derecho o la que limitara menos.

Esto es, se estima que el numeral **5, inciso b), de los Lineamientos** es de interpretación restrictiva y por tanto, resultó atentatorio contra el actor extender



su aplicación de manera gramatical, a fin de que con ello se estimará negar un derecho sustancial, máxime que existe una regla diversa, que tal como lo sostiene el actor en su demanda representa un mayor beneficio, **en pro del principio de preservación y existencia de los partidos políticos.**

En ese tenor, la interpretación de dicho numeral debe entenderse a partir de las premisas normativas relacionadas con la solicitud de registro de los otrora PPN como PPL, y de la consulta formulada por el IEE al INE, en la que se contienen datos importantes, al respecto los ordenamientos señalan lo siguiente:

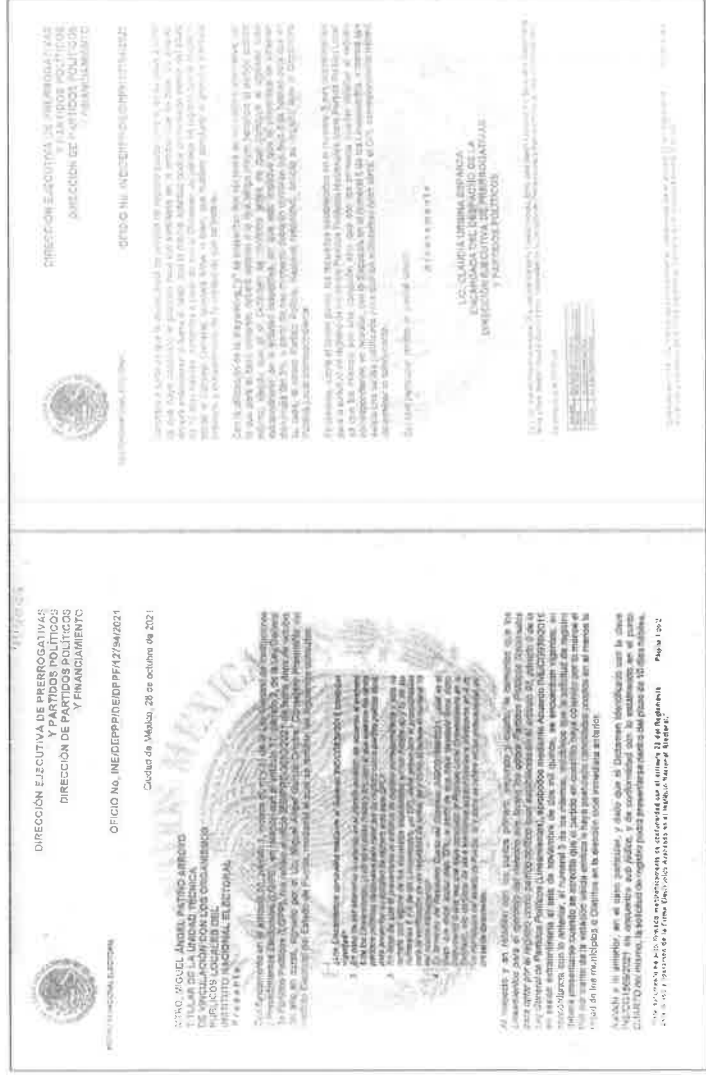
TABLA			
LGPP:	ACUERDO:	LINEAMIENTOS:	
95.5	INE/CG939/2015	5 incisos a) y b)	8 inciso e)
Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.	En el considerando 4, estableció que, si bien en el marco jurídico existente se instituyó que los partidos políticos nacionales que perdieran su registro podrían optar por su registro como partido político local, lo cierto es que la reforma constitucional y legal de dos mil trece y catorce, no contempló el procedimiento, requisitos y plazos, que deberán seguir tanto los otrora partidos políticos nacionales que opten por su registro como partido político local, como los OPLES para resolver.	1. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y 2. Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.	“e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos políticos administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.”
			El numeral 5 de los Lineamientos establece que la solicitud de registro deberá presentarse cuando el partido haya obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida o haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior. Y que dichos requisitos son determinantes para la solicitud de registro de los PPN como PPL.

Tal como se aprecia en la tabla, el numeral **5, inciso b), de los Lineamientos** establece como punto de referencia para la aplicabilidad de solicitar el registro de un partido político, el hecho de cumplir con la postulación de candidatos

propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Sin embargo, el **numeral 8, inciso e)**, de los mismos lineamientos denota, que tal como lo sostiene el actor en su demanda, la modalidad de aplicación de la exigencia opera de manera distinta, **porque está separando dos situaciones**, cuya exigencia se limita al hecho de solventar el requisito de postular candidatos propios en al menos la mitad de los **municipios (órganos políticos administrativos en el caso del Distrito Federal) ó Distritos que comprenda la entidad de que se trate.**

Al respecto, tales cuestiones fueron dilucidadas en la consulta que se invoca en la tabla y en los antecedentes de la presente sentencia, donde el INE sostiene la vigencia del segundo de los criterios (**numeral 8, inciso e, de los Lineamientos**), el cual resulta ser mayormente garantista, puesto que la conjunción **disyuntiva “ó”** simplifica el requerimiento, dando claridad al requisito consistente en las postulaciones, ello una vez superado el umbral del 3% de la votación válida emitida a fin de la obtención de registro; **siendo los complementos idóneos, para lograr obtener el registro respectivo.**



Es importante resaltar, que la interpretación que ahora se desarrolla coincide en lo sustancial con lo vertido en el referido **numeral 8, inciso e) de los Lineamientos**, lo cual la responsable no tuvo en cuenta, ya que estimó que debía prevalecer la jerarquía normativa y facultad reglamentaria del INE.

Se estima que en el caso al contemplarse las normas en el mismo nivel de jerarquía únicamente se trataba de privilegiar la menos restrictiva, ya que tal



como lo sostuvo el INE en el acuerdo mediante el cual expidió los lineamientos, las reglas aplicables para el caso de registro de partidos políticos que perdieran su registro como nacionales, con la intención de acreditarse como locales, debían observar los Lineamientos.

Máxime, que el requisito es para consumir la **condición subjetiva** con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el número mínimo de militantes con que debe contarse, dato que además es responsabilidad del INE verificar tal como lo sostiene en el **párrafo 24, de la resolución relativa a la pérdida de registro del otrora partido FXM**, mismo que se cumplimenta de manera implícita con el cumplimiento de lo sostenido en el numeral 8, inciso e) de los Lineamientos.

De ahí que con la acreditación de la condición en términos del **numeral 8, inciso e) de los Lineamientos** se garantiza el derecho de asociación, bajo la premisa de que se cumplan los requisitos sustanciales, para el registro extraordinario de un partido político local, dado que es la regla menos restrictiva, establecida dentro del ordenamiento.

En ese tenor, es un argumento carente de validez que la acreditación del número mínimo de militantes con que debe contarse, siendo un requisito que se acredita de manera directa, por conducto del INE, se restrinja mediante la interpretación de un supuesto normativo que impone limitantes restrictivas de derechos, más cuando existe una regla que maximiza y exenta de la presentación del padrón electoral de manera física.

3.Conclusión.

Una vez establecido lo anterior, se considera que la exigencia contenida en el numeral 5, inciso b), de los Lineamientos, constituye una restricción carente de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual se vulneran los principios pro homine, de progresividad y la garantía de libre asociación.

Consecuentemente, la interpretación que debe prevalecer es en el sentido de que tratándose de los otrora partidos políticos nacionales que pierdan su registro y les interese constituirse como PPL, deberán cumplir con los requisitos de los Lineamientos expedidos para ello, a excepción de lo establecido en el **numeral 5 inciso b), que deberá armonizarse con el 8, inciso e)**, y garantizar la aplicación de la norma menos restrictiva, ya que con ambas se provoca una incoherencia en el sistema de las reglas aplicables y se vulneran garantías.

Esto es, debe rechazarse la condición derivada del primero de los numerales, en su inciso b), a fin de que se cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 8, inciso e), que impone **una disyuntiva (o)** que genera alternativa sobre las postulaciones a fin de que las mismas se cumplieren ya sea en municipios o Distritos, pero no en ambas. Con ello, se genera un mayor beneficio, ya que al preverse de esa forma se infiere que se da cumplimiento a la condición de la norma, esto es, garantizar el número de militantes del padrón de afiliados y se maximiza el derecho de asociación.

Puesto que cuando solo se celebra una elección no es tangible exigir el requisito en ambas elecciones, es así que es dable interpretar que con la mitad de postulaciones derivadas de una sola elección da cumplimiento al requisito tal como se exige (de manera subjetiva), por lo que el hecho de celebrar dos elecciones no puede traer como consecuencia, mayores cargas, pues se estima absurdo.

En ese tenor, este organismo jurisdiccional considera que el otrora partido FXM satisfice las exigencias legales, para obtener su registro como PPL, a través de un proceso que culmina con actos jurídico-políticos que importan decisiones que gozan de legitimidad, al cumplir en sus términos la condición relativa a postular candidatos en al menos la mitad de los distritos.

Ello derivado de la norma aplicable en mayor beneficio, esto es, al haberse postulado candidatos, en el caso de FXM en la totalidad de los distritos (26), con lo cual es suficiente para culminar con la acreditación de la norma, ya que todos los demás requisitos fueron avalados por el IEE, en el apartado de resolutivos del acuerdo impugnado.

Lo anterior, puesto que debe estarse a la interpretación más favorable a la subsistencia del partido, dado que entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación, rector de la materia electoral, en cuanto posibilita la continuidad de la expresión política de una franja del electorado constituida por los militantes del otrora partido FXM frente a otra que conduce a la caducidad y al olvido, como lo es, la pérdida del registro.

De ahí lo **fundado** de los agravios.

En ese tenor, lo procedente es **ordenar** a la responsable que le otorgue el registro como PPL a FXM al cumplir con el requisito materia del agravio en estudio.



Por lo anterior, resulta innecesario estudiar el resto de los motivos de reproche, ya que el presente es apto y suficiente para revocar la resolución impugnada.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En este Contexto, conforme a lo señalado los efectos del presente fallo son los siguientes:

1. **Revocar** la resolución impugnada.
2. **Ordenar** a la autoridad administrativa electoral local que emita un nuevo acuerdo en el cual **otorgue el registro como partido político local a FXM.**
Lo cual deberá realizarse en un plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** contados a **partir de la notificación del presente proveído.**

Lo anterior, en el entendido de que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no se debe tratar como partidos de nueva creación a los partidos políticos nacionales que pierden su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa; **por lo que no les es aplicable restricciones relativas a:**

- Convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro, porque el partido que pierde su registro nacional, puede optar por solicitar el registro como partido local, precisamente porque en el proceso electoral local inmediato anterior, cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que también obtiene el derecho a participar en el proceso electoral en igualdad de circunstancias que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio constitucional de equidad.

- El otorgamiento de Financiamiento público y demás prerrogativas.

En ese tenor, tales situaciones deben garantizarse conforme a derecho corresponda, de manera puntual e inmediata, al ser efecto natural de lo resuelto por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto local emitir un nuevo acuerdo, en el que se otorgue el registro como partido político local al Partido Político Fuerza por México, en términos de los efectos precisados.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del IEE a informar a este Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, una vez transcurrido el plazo de **DOS DÍAS** otorgado para ello.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, terceros interesados, autoridad responsable; al INE; y por **estrados** a los demás interesados. **EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES.**

Así lo resolvieron y firmaron, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ